

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/67/2019, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 y 98 párrafo quinto de la Ley de Justicia Electoral.

G l o s a r i o

<i>Autoridad responsable</i>	<i>H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.</i>
<i>Invitación Pública</i>	<i>Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.</i>
<i>Ley de Justicia Electoral</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</i>
<i>Tribunal Electoral</i>	<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2019 dos mil diecinueve, salvo precisión que señale lo contrario.

1.1. Publicación. El 23 veintitrés de octubre se publicó en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis” invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

1.2. Juicio Ciudadano TESLP/JDC/59/2019. Derivado de lo anterior, el 25 veinticinco de octubre, los actores de este juicio promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el expediente TESLP/JDC/59/2019.

1.2.1. Reencauzamiento. Por resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió reencauzar el Juicio Ciudadano TEESLP/JDC/59/2019 al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sustentando el fallo en el respeto al principio de definitividad, dado que el medio de impugnación no agotó la instancia previa establecida en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativo a la celebración de una audiencia de conciliación concertación para la solución del conflicto.

1.2.2. Citatorio. En cumplimiento a la sentencia en mención, mediante oficio DAJ/1964/2019 de fecha 22 veintidós de noviembre, la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, Segunda Síndica Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de

San Luis Potosí, citó a los actores para llevar a cabo mesa de diálogo a efecto de conciliación sobre los procedimientos jurisdiccionales promovidos en contra de la Invitación Pública, misma que tendría verificativo el día 26 veintiséis de noviembre a las 10:00 horas.

1.2.3. Mesa de diálogo. El 26 veintiséis de noviembre tuvo verificativo la mesa de diálogo aludida en el punto anterior.

1.3. Juicio Ciudadano. El 29 veintinueve de noviembre, los actores promovieron diverso juicio ciudadano.

1.4. Recepción y turno. El 2 dos de diciembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el que recibió la demanda, asignándole el número de expediente **TESLP/JDC/67/2019**, turnándolo al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de la sustanciar y resolver lo que a su consideración correspondiera.

1.4.1. Primer Requerimiento. En virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente en este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha 3 tres de diciembre, el magistrado instructor ordenó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos a la autoridad responsable para efectos de realizar el trámite de publicación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado previsto en el artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral.

1.4.2. Recepción de constancias. El 10 diez de diciembre, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias relativas a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.4.3. Acuerdo de cumplimiento al primer requerimiento. Mediante proveído de fecha 20 veinte de diciembre, se tuvo a las autoridades responsables por cumpliendo al requerimiento de fecha 3 tres de diciembre, en consecuencia, se acordó proceder conforme a lo contemplado en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

1.4.4. Periodo Vacacional. Las vacaciones correspondientes al periodo vacacional del segundo semestre del año 2019 dos mil diecinueve comprendieron del 23 veintitrés de diciembre al 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte.

1.4.5. Admisión, segundo requerimiento y reserva de cierre de instrucción. En fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte se admitió a trámite el juicio ciudadano que aquí se resuelve; de igual manera, al advertirse la existencia del juicio de amparo sustanciado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado, el cual se relaciona con el acto reclamado, se requirió a la autoridad en comento para efecto de rendir diversa información; en consecuencia, se reservó el cierre de instrucción.

1.4.6. Cumplimiento a segundo requerimiento, y tercer requerimiento. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado por cumpliendo al requerimiento de fecha 10 diez de enero del presente año; así las cosas, de la documentación remitida por el órgano judicial se advirtió que el acto reclamado en esta controversia son en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente de amparo 28/2019-1 del índice del Juzgado Octavo de Distrito, requiriéndole a dicho juzgado para efectos de remitir a este Tribunal Electoral diversas documentaciones.

1.4.7. Cumplimiento a tercer requerimiento y cierre de instrucción. El 29 veintinueve de enero de este año, se dictó acuerdo en el que se tuvo al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado por cumpliendo al requerimiento de fecha 21 veintiuno de enero de la anualidad. Asimismo, se al contar con los elementos necesarios para resolver en definitiva sobre la presente controversia, se declaro cerrada la etapa de instrucción.

Por todo lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Juicio

Ciudadano cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Procedencia. *A continuación, se procede al análisis de los los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:*

a) Forma. *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.*

b) Oportunidad. *El Juicio es oportuno porque, atendiendo al reencauzamiento determinado por el este Tribunal Electoral en el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/58/2019, se ordenó tuviera verificativo la etapa conciliatoria contemplada en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

En ese sentido, la mesa de dialogo a efecto de conciliar se celebró el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y el medio de impugnación se presentó el 29 veintinueve de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. *Los actores se encuentran legitimados por tratarse de ciudadanos que comparecen en su calidad de ciudadanos que hacen valer supuestas violaciones a su derecho de votar y ser votado, quienes, además, se auto adscriben como indígenas que plantean un menoscabo de su autonomía para elegir a sus autoridades y representantes, sin que sea necesario exigir la acreditación de su afirmación, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011 de rubro “Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible”.*

d) Interés Jurídico. *Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”, pues a su decir, ésta incumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Consulta Indígena, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.¹*

e) Definitividad. *El acto reclamado es no es definitivo y firme, por los motivos que más adelante serán explicados.*

3. Improcedencia y sobreseimiento.

3.1. Cuestión previa. *De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de varios medios de impugnación relacionados estrechamente con el acto reclamado, los cuales, para un mejor entendimiento de esta resolución, se exponen en la siguiente tabla:*

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Actor	Autoridad responsable	Acto reclamado	Autoridad que conoce del asunto	Juicio Número de expediente	Estado procesal	Fecha de presentación de demanda
Vicente Domínguez Hernández y Ramírez Tomás Martínez García	Ayuntamiento de San Luis Potosí y otros	La omisión de crear Departamento de Asuntos Indígenas o la Unidad Especializada de Asuntos Indígenas	Juzgado Octavo Distrito del Estado	Juicio Amparo Indirecto 28/2019	Sentencia dictada el 14 mayo de 2019 Se concedió amparo y protección de Justicia Federal Causó ejecutoria el de junio de 2019	11-01-2019
Vicente Domínguez Hernández y Ramírez Tomás Martínez García	Ayuntamiento de San Luis Potosí y otros	El ilegal proceso que derivó en Invitación Pública para ocupar cargo de directora de Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí publicada en periódico Público Diario de San Luis el pasado 23 octubre de 2019	Juzgado Segundo Distrito del Estado	Juicio Amparo Indirecto 1084/2019	Subjuzga Audencia Constitucional celebrada cuatro febrero de 2020	29-11-2019
Narciso Méndez López y Vicente Domínguez Hernández	Ayuntamiento de San Luis Potosí y otros	El ilegal proceso que derivó en Invitación Pública para ocupar cargo de directora de Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí publicada en periódico Público Diario de San Luis el pasado 23 octubre de 2019	Tribunal Electoral del Estado	Juicio Ciudadano o TEESLP DC/59/2019	Sentencia dictada el 19 noviembre 2019. Se reencauzó demanda al Ayuntamiento de San Luis Potosí para efectos celebrar audiencia conciliación entre las partes conforme a Ley de Consulta Indígena para Estados Municipios de San Luis Potosí	25-11-2019
Narciso Méndez López y Vicente Domínguez Hernández	Ayuntamiento de San Luis Potosí y otros	El ilegal proceso que derivó en Invitación Pública para ocupar cargo de directora de Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí publicada en periódico Público Diario de San Luis el pasado 23 octubre de 2019	Tribunal Electoral del Estado	Juicio Ciudadano o TEESLP DC/67/2019	Aquí se resuelve	29-11-2019

Vicente Domingo Hernández Ramírez y David Tomás Martínez García	Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y otros	La omisión de crear el Departamento de Asuntos Indígenas o la Unidad Especializada en Asuntos Indígenas	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Administrativa del Noveno Circuito	Incidente de Inejecución de Sentencia 4/2019 derivado del Juicio de amparo indirecto 28/2019	Ordena reposición del procedimiento respectivo al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto 28/2019-I, a fin de que, observancia de los lineamientos establecidos en el presente asunto, requiera a la autoridad responsable los términos precisados en la sentencia.	26-04-2019
---	---	---	---	--	--	------------

3.1.2. Improcedencia y sobreseimiento. El Juicio Ciudadano es improcedente y, por tanto, se debe sobreseer la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y 98 párrafo quinto de la Ley de Justicia Electoral, dado que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiese actualizarse, el medio de impugnación que promovieron los inconformes carece de definitividad y firmeza.

“Artículo 98. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

[...]

Se afirma lo anterior, pues tal y como consta en autos, el 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, Vicente Domingo Hernández Ramírez y David Tomás Martínez García, presentaron demanda de amparo indirecto para solicitar la protección de la justicia federal para que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí creara el Departamento de Asuntos Indígenas o la Unidad Especializada en Asuntos Indígenas. Dicha demanda fue turnada al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y se radicó bajo el número de expediente 28/2019-I, dictando sentencia el 14 catorce de mayo de dos mil diecinueve, la cual tuvo como punto resolutorio el siguiente:

“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PORTEGE A VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DAVID TOMÁS MARTÍNEZ GARCÍA, contra el acto de autoridad precisados en el considerando segundo par el efecto de que el **Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí** por sí o por medio de la Comisión de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas que forma parte de su integración, ordene la creación de un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia; el que estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal actual.”

Posteriormente, al determinarse que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la referida ejecutoria, no obstante los diversos requerimientos que le

fueron realizados, el 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se remitieron los autos del expediente 28/2019-I al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en turno del Noveno Circuito, para efectos de dar continuidad al trámite de inejecución de sentencia, el cual, por cuestión de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado.

Así las cosas, se formó el expediente del incidente de inejecución de sentencia 4/2019, mismo que fue resuelto el 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, teniendo como punto resolutivo:

“ÚNICO. Se ordena la **REPOSICIÓN** del procedimiento, respecto del cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juico de amparo indirecto 28/2019-I, a fin de que, en observancia a los lineamientos establecidos en el presente asunto, se requiera a la autoridad responsable en los términos precisados en la parte final del último considerando de éste fallo.”

Luego entonces, atendiendo al fallo del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el 23 veintitrés de octubre se publicó en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis”, invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Inconforme con lo anterior, Vicente Domingo Hernández Ramírez y David Tomás Martínez García, el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, promovieron demanda de amparo indirecto, la cual fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, y radicada bajo el número de expediente 1084/2019; dicho procedimiento se encuentra sub iudice, es decir, pendiente de resolución final.

Posteriormente, el 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, acudieron a este Tribunal Electoral del Estado para efectos de promover Juicio Ciudadano en contra de la misma invitación pública, medio de impugnación que se radicó con el número de expediente TESLP/JDC/67/2019 el cual aquí se resuelve.

De la narrativa de hechos que han sido expuestos, se desprende que los representantes de la Comunidad Mazahua de San Luis Potosí, primeramente acudieron ante la Justicia Federal para inconformarse en contra de la invitación pública, la cual, deriva de la ejecutoria de amparo en los autos del número de expediente 28-2019-I, sustanciado en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y su Incidente de Inejecución de Sentencia 4/2019 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, para, posteriormente acudir a la jurisdicción electoral, inconformándose en contra del mismo acto reclamado.

De tal manera que, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para resolver la controversia planteada, puesto que pronunciarse respecto el fondo del asunto pudiese originar fallos encontrados; además, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral, su medio de impugnación resulta improcedente, pues el acto del que se duelen los inconformes no ha quedado firme al encontrarse en vías de ejecución ante la autoridad judicial federal, máxime que este deriva del cumplimiento de una sentencia dictada por una autoridad judicial federal.

4. Efectos del Fallo. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 37 y 98 quinto párrafo de la Ley de Justicia Electoral, se concluye que el medio de impugnación deviene de **improcedente**; en consecuencia, **se sobresee** la demanda promovida por los ciudadanos **Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**.

5. Actuación Colegiada. Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

6. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 35 fracción II, 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores; con fundamento en el artículo 48 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese mediante oficio** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente Municipal, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. El medio de impugnación resultó **improcedente**; en consecuencia, **se sobresee** la demanda promovida por los ciudadanos **Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando seis de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.